



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-PES-018/2022.

**DENUNCIANTE:** C. María Teresa Jiménez Esquivel.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-016/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Procedimiento Especial Sancionador*, que fue interpuesto por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

La C. Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-018/2022.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-018/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró sus derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que la quejosa no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la Sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la existencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la supuesta comisión de calumnias, atribuidas a la C. Anayeli Muñoz Moreno y al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de diversos espectaculares que contenían propaganda calumniosa en su contra, esto dentro de la demarcación territorial que comprende el municipio de Aguascalientes.

Esencialmente, quien promueve -en su calidad de representante del partido político Movimiento Ciudadano- aduce que en la resolución de este Tribunal Electoral se violentaron los principios de legalidad y exhaustividad, pues considera que los hechos denunciados no se analizaron bajo un examen integral y/o contextual del escenario político local.

Ahora bien, tras un análisis exhaustivo, esta autoridad jurisdiccional determinó la existencia de las infracciones denunciadas, pues considerando el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, se determinó que las mismas no tienen nada que ver con un “debate democrático” o un auténtico ejercicio de libertad de expresión, sino con calumniar, denostar, violentar y discriminar a una candidata en el presente proceso electoral.

2

Lo anterior, ya que la Sala Superior ha señalado que debe analizarse que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas<sup>2</sup>.

Entonces, del contexto político y social que se vive en el actual proceso electoral en Aguascalientes, se apreció de manera notoria que las manifestaciones vertidas por la parte acusada -en su publicidad de campaña- son sistemáticamente relacionadas<sup>3</sup> y resultan tendentes a generar un impacto negativo ante el electorado en relación con la acusación de hechos contrarios a la norma, pues de un conjunto de expresiones establecidas en publicidad y proferidas en distintos lugares, -y de la misma contestación de la parte demandada- se advirtió que su campaña está basada como un “todo”, en relación con las notas periodísticas que ofreció como medio de prueba. En esa tesitura, se concluyó que maliciosamente generó la idea de que una persona, es mala y es corrupta.

Esto, pues no pasó desapercibido que las frases establecidas en el asunto previamente citado, se acusó sin sustento alguno lo siguiente:

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

<sup>2</sup> SUP-REP-183/2022

<sup>3</sup> Esto, en relación a lo resuelto dentro del expediente TEEA-PES-015/2022.

*“¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínate como gobernadora. Basta de moches, vente con la buena y únete al Movimiento Ciudadano.”*

*“Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora...”*

Así, aunando las que son objeto del presente asunto, relativas a “es la mala es corrupta”- la ciudadanía en general es susceptible de quedar con la impresión de que la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” María Teresa Jiménez Esquivel es una persona involucrada con actos de corrupción y/o actividades contrarias a la ley; por tanto, referidos espectaculares proyectan una propaganda persuasiva a base de una comparación calumniosa.

Además, se actualizó el elemento objetivo, pues de las constancias que obran en autos, se advirtió que la denunciante un documento en el cual el ministerio público precisa que no la tiene sujeta de una causa penal; por lo tanto, se pudo concluir que goza de una inocencia respecto de lo acusado.

Por otro lado, se tuvo por actualizado el elemento subjetivo pues la parte denunciada fue omisa en aportar prueba alguna que soportara su acusación, de manera que, no existía hecho o probanza alguna que acreditara el hecho que le atribuye a la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”.

3

Se robusteció lo anterior con el criterio emitido por el TEPJF<sup>4</sup>, en el que sostuvo que para que se dé la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que en el asunto acontece.

En ese orden de ideas, los argumentos de defensa que hace valer la parte denunciada, sustentada en que sus expresiones derivan del contenido de diversas notas periodísticas, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados; lo anterior, porque se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad. Además, el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas, por regla general, no convierte en un “hecho público y notorio” la referida noticia, porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización<sup>5</sup>.

Por lo tanto, dichas expresiones no pueden estimarse como una opinión o una crítica severa o incómoda, ya que el mensaje va más allá, porque lejos de emitir una opinión o hacer una crítica, afirma como ciertos, hechos que constituyen conductas delictivas; entonces, la relación entre los spots antes denunciados y los espectaculares materia del presente asunto, se concluyó que es

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

<sup>5</sup> Similar criterio adoptado en el SUP-REP-106/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrario a derecho, ya que el contenido del mismo escapa de los límites permitidos al derecho de la libertad de expresión<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, al quedar acreditado el elemento subjetivo y el objetivo, se estimó que la denunciada es responsable de la conducta consistente en calumnia tras la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad que sustentaran su manifestación.

Finalmente, se determinó que el partido político Movimiento Ciudadano tenía una responsabilidad indirecta *-culpa in vigilando-* ya que, si bien éste no realizó directamente la publicación, no podía desvincularse de la conducta realizada por su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, ya que no tuvo el deber de cuidado respecto de su conducta, de ahí que también fuera dable fincar responsabilidad en su contra<sup>7</sup>.

## CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-018/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

4

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Superior el expediente TEEA-PES-018/2022.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

  
**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

<sup>6</sup> SUP-REP-183/2022

<sup>7</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", en la que se estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Ello, porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.